



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140039600. Villavicencio, diecisietes (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se accede a ordenar el descuento solicitado por la demandante, toda vez que al consultar la plataforma web de la Rama Judicial – consulta de procesos, se evidencia que en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de ésta ciudad, se adelanta una ejecución entre las mismas partes y en los mismos extremos radicada bajo el No. 50001311000220190015400 y según se desprende de la lectura del anexo visible a folio que antecede, existe una medida de embargo vigente sobre el salario del demandado por cuenta de ese estrado judicial. En consecuencia es allí donde deberá plantear la solicitud.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 145 del

26 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150039000. Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que lo solicitado por el apoderado de la parte actora es procedente y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en la norma, se dispone **EMPLAZAR** a los demandados **SUDKY YASER ABDALA IREGUI** y **ABDALA ABDALA MELO**, tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso. En tal virtud se deberán efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 ibidem.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 145 del

26 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El abogado JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior¹, que no aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y ordenó rehacer las mismas en el trámite de las excepciones previas formuladas por el abogado MAURICIO MARÍN MONROY, en representación de la demandada VIVIANA MURCIA FLOREZ.

Al respecto, señaló que comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término de ley, y así se declaró mediante auto, la parte que él representa no ha sido condenada ni vencida en juicio, y bajo ese entendimiento no debe ser condenada al pago de costas procesales.

Corrido el traslado de rigor, los demás intervinientes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Como se indicó detalladamente en el auto que se impugna, las costas liquidadas por la Secretaría no fueron aprobadas, toda vez que se verificó que la señora VIVIANA MURCIA FLOREZ, no incurrió en gasto alguno con su intervención en el proceso, y que los gastos relativos a correos y publicaciones, fueron erogaciones asumidas por la parte actora quien resultó vencida en el trámite de las excepciones previas.

Así las cosas, es claro que la parte demandante no tendrá que hacer pagos por concepto de gastos judiciales, no obstante, comoquiera que es un hecho que ésta fue vencida en el mencionado trámite decidido con auto del 15 de mayo de 2019², el que vale decir, no fue objeto de recursos y por ende cobró firmeza, sí deberá pagar las agencias en derecho a las que fue condenada precisamente por ser la parte a quien se decidió desfavorablemente la excepción previa alegada.

Como el auto que no aprueba la liquidación de costas y ordena que esta se rehaga, no se encuentra enlistado como apelable en el art. 351 del CPC, se negará por improcedente la alzada formulada subsidiariamente.

Consecuencialmente, no se repondrá el auto cuestionado.

¹ Folio 22 C.3.

² Folios 17 a 18 C.3.

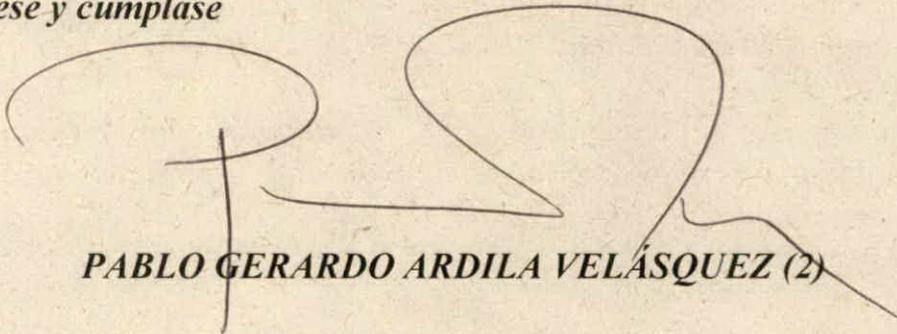
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de reponer el auto del 26 de junio de 2019³, que no aprobó la liquidación de costas y ordenó que esta fuera rehecha, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*
- 2.- Negar por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio.*
- 3.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, visible al folio 21 de este cuaderno.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>145</u> del <u>26 sept 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> 

³ Folio 21 C.3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El abogado MAURICIO MARÍN MONROY, apoderado judicial reconocido de la demandada VIVIANA MURCIA FLOREZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 4° del auto anterior¹, que tuvo por no contestada la demanda por el Curador Ad Litem de las emplazadas STELLA, ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA.

Al respecto, señaló que el despacho de manera involuntaria omitió dar trámite a los memoriales radicados el 14 de marzo de 2019, visibles a los folios 4 a 14 del cuaderno de excepciones previas mediante los cuales, él, actuando como apoderado de confianza de ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA contestó la demanda y formuló excepciones previas. Hizo hincapié en que, comoquiera que el Curador Ad Litem que había sido designado a sus representadas se notificó del auto admisorio el 14 de febrero de 2019, la contestación que él radicó en la referida fecha fue presentada en tiempo y por ello debe darse trámite a los memoriales en mención.

Corrido el traslado de rigor, los demás intervinientes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Revisadas las diligencias del C.3, relativo al trámite de excepciones previas, prontamente se advierte que a los folios 7 a 11, reposa memorial radicado el 14 de marzo de 2019, mediante el cual el apoderado recurrente, actuando en representación de las demandadas ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, en virtud del poder que estas le otorgaron como se observa a los folios 12 a 14 C.3.

Así las cosas, comoquiera que el Curador Ad Litem que había sido designado a las nombradas, las que, previamente fueron emplazadas conforme a la ley, se notificó del auto admisorio el pasado 14 de febrero de 2019², con lo que quedó también surtida la notificación de dichas demandadas, el término para contestar la demanda inició el día 15 del mismo mes y año, finalizando 14 de marzo de 2019, fecha en que aquellas a través de abogado de confianza, intervinieron en el proceso para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

Siendo de esa manera, es diáfano que las señoras ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA contestaron la demanda dentro de los 20 días

¹ Folio 134 C.1.

² Folio 82 C.1.

hábiles siguientes a que se surtió su notificación del auto admisorio a través de Curador Ad Litem, y por ende, que debe tenerse por contestada la demanda por cuenta de las mismas, habiendo lugar además a correr traslado de los medios de excepción de mérito formulados por su apoderado judicial.

En lo que respecta a la demandada STELLA MURCIA MURCIA, se tiene que para la misma permanece la situación indicada en el auto impugnado, es decir, que no contestó la demanda en tiempo, ya que el escrito de contestación presentado por su Curador Ad Litem resultó extemporáneo al haber sido radicado hasta el 18 de marzo de 2019³, máxime que ésta fue la única de las emplazadas que no constituyó un apoderado de confianza.

La excepción previa formulada por el abogado recurrente en nombre de las demandadas señoras ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA, no será tramitada comoquiera que se refiere a un asunto que ya fue resuelto por el Juzgado. En efecto, dicha excepción denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES" tiene idéntico objeto que la formulada por la demandada VIVIANA MURCIA FLOREZ, la cual resultó favorable y se declaró probada en auto del 15 de mayo de 2019⁴, motivo por el cual la demanda fue subsanada dentro del término otorgado en dicho proveído, según se indicó en el numeral 1º del auto del 26 de junio de 2019 que milita al folio 134 C.1.

Consecuencialmente, se repondrá parcialmente el auto impugnado, para en su lugar tener por contestada la demanda por las señoras ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA, manteniéndose la decisión en lo demás respecto a la señora STELLA MURCIA MURCIA. Adicionalmente se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por aquellas; el despacho se abstendrá de dar trámite a la excepción previa incoada por las mismas y se reconocerá personería a su apoderado de confianza.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE

1.- Reponer parcialmente el numeral 4º del auto del 26 de junio de 2019⁵, para en su lugar, **tener por contestada la demanda** por las señoras ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA, **manteniéndose** la decisión en lo demás respecto a la señora STELLA MURCIA MURCIA, quien **no contestó demanda** en tiempo, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por el término de ley, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el abogado de las señoras ROSALBA,

³ Folios 112 y 113 C.1.

⁴ Folios 17 y 18 C.3.

⁵ Folio 134 C.1.

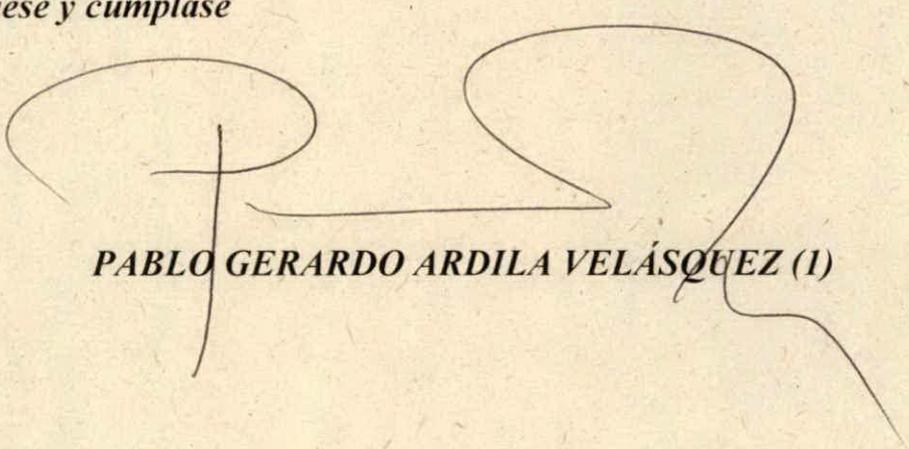
DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA, para que si a bien lo tiene, pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

3.- Abstenerse de dar trámite a la excepción previa incoada por el abogado de las señoras ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

4.- Se reconoce personería al doctor MAURICIO MARÍN MONROY, como apoderado judicial de las señoras ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>145</u> del <u>26 sept 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La Defensora de Familia del ICBF que actúa ante este despacho judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto anterior¹ que aceptó la caución prestada por el señor OSCAR FERNÁNDO CLAVIJO GUTIÉRREZ, y en consecuencia ordenó levantar la medida cautelar consistente en prohibición de salir del país, que había sido impuesta a aquél en la sentencia del 08 de agosto de 2017, que declaró su paternidad sobre el menor JUAN MIGUEL CLAVIJO CAICEDO.

Al respecto, señaló que el Juzgado aceptó la mencionada póliza sin tener en cuenta que para la fecha de su constitución, el demandado no se encontraba al día en el pago de la cuota alimentaria, toda vez que, a junio de 2019 los alimentos del menor JUAN MIGUEL liquidados desde el mes de septiembre de 2017 cuando debió cancelarse la primera cuota, totalizaban la suma de \$7'032.972, y lo consignado por el aquél solo ascendía a los \$5'646.810.

De otro lado, señaló que el monto de la póliza resultaba insuficiente para garantizar los alimentos del menor desde julio de 2019 a junio de 2021, habida cuenta que el cálculo de la caución constituida por \$8'084.000, debía tener en cuenta el valor promedio de aumento para cada nuevo año en un 6% por lo que debió ser prestada en cuantía de \$8'574.486.

Hizo hincapié en que en el auto recurrido, no se verificó el pago de las cuotas atrasadas, es decir, aquellas que se generaron en el transcurso del proceso ejecutivo, mesadas que difieren de aquellas que originaron la presentación de la demanda ejecutiva, de manera que la caución aceptada con el referido auto, equiparó la misma con el pago anticipado de las cuotas que se generan durante la ejecución, sin tener en cuenta que, para la fecha de constitución de la caución, existía un saldo pendiente de un millón de pesos.

Bajo tal derrotero, afirmó que actualizar la liquidación del crédito es una actividad diferente a verificar que el ejecutado se encuentra al día en la obligación alimentaria para el momento de ordenar el levantamiento del embargo, contexto propicio para reiterar que el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que el embargo se levantará si el obligado cancela las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes al levantamiento de las cautelas.

¹ Folio 77.

Insistió en que la finalidad del proceso ejecutivo es garantizar el pago de una obligación incumplida, de manera que cancelar las medidas cautelares contabilizando las mesadas alimentarias que se incumplieron unos meses atrás, sería autorizar que el ejecutado constituyera cauciones cada dos años, procurando efectivizar el valor asegurado con retroactividad, incumpliendo así la obligación alimentaria, amén de obtener el levantamiento de las cautelas materializadas para disponer de aquellos bienes que garantizan la obligación.

Agregó que las medidas cautelares no debían ser levantadas, toda vez que el demandado también se encuentra en mora de cancelar la cuota alimentaria a favor de la niña MIA THALIANA CLAVIJO CAICEDO de 3 años de edad, quien fue declarada como su hija biológica mediante sentencia del 01 de marzo de 2019 al interior del proceso No. 2017-461 00, adelantado ante este mismo estrado judicial y en donde se le impuso la obligación de suministrar a la mencionada menor a título de alimentos el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, por manera que mantener la decisión recurrida implicaba la afectación de los derechos que asisten a la citada infante.

Corrido el traslado de rigor, la apoderada del demandado manifestó que ante las afirmaciones de la recurrente en cuanto la existencia de un saldo pendiente de pago por concepto de cuota alimentaria, procedió a verificar las cuotas pagadas hasta la actualidad, evidenciado que si existía una discrepancia entre lo pagado y lo causado, por lo que el 20 de junio de 2019, su poderdante consignó la suma de \$1'050.000, quedando de esa manera al día en el pago de las cuotas alimentarias hasta el mes de junio de 2019.

Para resolver se considera:

Analizada por el despacho la argumentación sobre la cual la Defensora recurrente edificó el recurso de reposición contra el auto anterior, prontamente se advierte que la misma olvidó que el presente trámite no se refiere a un proceso ejecutivo en el que se haya librado orden de pago y decretado medidas cautelares de embargo y retención de salarios o dineros sobre el demandado, o lo que es lo mismo, que se haya iniciado a partir del cobro compulsivo de cuotas alimentarias no canceladas como lo referenció aquella a lo largo de su escrito.

En efecto, el auto objeto de censura fue proferido en desarrollo de un proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad, en el que el señor OSCAR FERNÁNDO CLAVIJO GUTIÉRREZ fue hallado padre biológico del menor JUAN MIGUEL CLAVIJO CAICEDO, motivo por el cual se le impuso la obligación de suministrar a este último a título de alimentos, el equivalente al 40.6660% del salario mínimo legal mensual vigente, por manera que, no viene el caso hacer como se hizo, alusión a la finalidad del proceso ejecutivo, cuando no es ese el proceso que nos ocupa, o referir que la actualización del crédito es una actividad diferente a verificar que el demandado se encuentre al día en el pago de su obligación alimentaria, cuando en este asunto, se

reitera, no hay mandamiento de pago y por ende ningún crédito que liquidar o actualizar.

De otro lado, tampoco se advierte viable que, como argumento para recurrir el auto que levantó la prohibición de salida del país del demandado, se traiga a colación la existencia de otro proceso en el que el señor OSCAR FERNÁNDO CLAVIJO GUTIÉRREZ, también es demandado y le fue impuesta la obligación de suministrar alimentos, toda vez que las medidas cautelares de cada proceso son autónomas y por ende al interior del expediente No. 2017-461 00, puede solicitarse la cautela que aquí ha sido levantada, y de acuerdo con la realidad del mismo, se determinará su procedencia.

Ahora bien, frente al reparo realizado al monto de la caución solicitado por el despacho al demandado, mediante auto del 20 de marzo de 2019², se precisó que el cálculo de esta debía hacerse teniendo en cuenta el valor actual de la cuota alimentaria liquidada por los dos años siguientes al momento de su constitución, sin incrementos, habida cuenta que tal dato para los años siguientes era desconocido, por consiguiente, la liquidación de la caución presentada con el recurso con incrementos hipotéticos del 6% no puede ser tomada en cuenta, precisamente porque se desconoce en cuanto aumentará el salario mínimo legal mensual para los años 2020 y 2021, y en todo caso la ley no indicó que debían promediarse los incrementos anteriores a la constitución de la póliza para calcular el monto de la caución que asegure la cuota alimentaria por los dos años siguientes.

Comoquiera que la Defensora recurrente afirmó insistentemente que el demandado no se encuentra al día en el pago de la cuota alimentaria que le fue impuesta en la sentencia del 08 de agosto de 2017, pagadera a partir del mes de septiembre de esa anualidad, y que por tal motivo debió negarse el levantamiento de la prohibición de salida del país, el despacho advierte que, de acuerdo con la relación de depósitos judiciales pagados a la demandante que obra al folio 97, y partiendo de la liquidación de cuotas causadas realizada por la misma Defensora del ICBF al vuelto del folio 82, en donde se indicó que en junio de 2019, se habían generado a favor del menor alimentos por \$7'032.972, cálculo con el que despacho está conforme pues atiende los incrementos del año 2018 y 2019, se tiene que a septiembre de 2019, es decir tres meses después, los alimentos causados a favor del menor ascienden a la suma de \$8'043.258, y lo pagado efectivamente por el demandado según la mencionada relación de depósitos, es de \$8'043.858, de lo que se infiere con toda claridad que a septiembre de 2019, el señor OSCAR FERNÁNDO CLAVIJO GUTIÉRREZ se encuentra al día en el pago de la cuota alimentaria.

Siendo de esa manera, el Juzgado no encuentra sustento alguno para revertir lo decidido en el auto del 05 de junio de 2019³. En todo caso, la caución se prestó en la forma indicada por el despacho y con ello se garantizó el pago de alimentos para el niño JUAN MIGUEL CLAVIJO CAICEDO por los próximos

² Folio 70.

³ Folio 77.

dos años, toda vez que, en el evento en que aquél incurra en mora en el pago de su obligación alimentaria, la parte actora podrá hacer uso de la póliza sin perjuicio de solicitar al mismo tiempo el decreto de medidas cautelares ya sea sobre los bienes, salarios y/o dineros del obligado, o solicitando nuevamente que se le prohíba salir del país, todo ello desde el mismo momento en que se verifique el incumplimiento.

Consecuencialmente, no se repondrá el auto cuestionado.

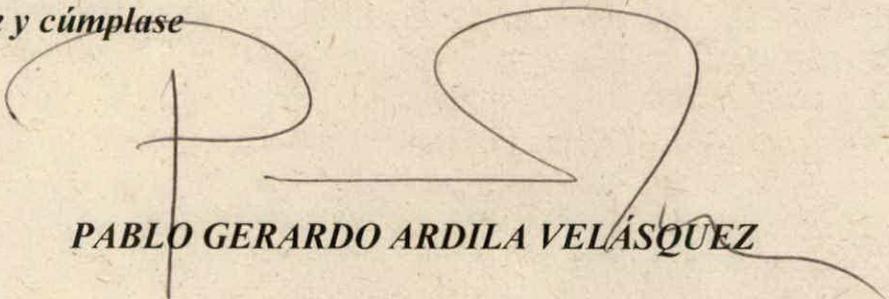
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE

Abstenerse de reponer el auto del 05 de junio de 2019⁴, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>145</u> del <u>26 sept 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

⁴ Folio 77.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160033400. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Advierte el Despacho que el nombre de la demandante quedó errado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2019, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. General del Proceso, se dispone **CORREGIR** como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **FRAY FERNANDO ARIAS AGUDELO**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de la menor **KAREN YESENIA ARIAS GARCIA** representada por la señora **YADDY AMPARO ARIAS GARCIA**.

Notifíquese la presente decisión al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Acláresele a la Defensora de Familia del ICBF que en este trámite se resolvió no regular las diferentes cuotas alimentarias tal como se señaló en el auto de fecha 6 de mayo de 2019, por lo tanto; las peticiones que a bien desee formular deberán ser elevadas y tramitadas dentro de los radicados correspondientes.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



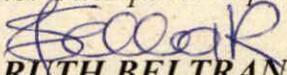
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 145 del

26 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016 349 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

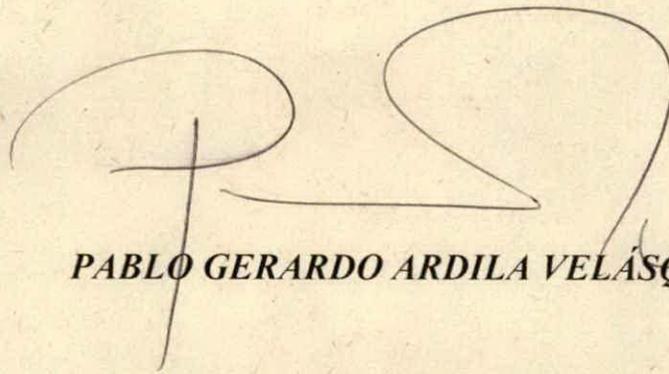
Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo segundo del numeral 3° del art. 598 del CGP, accédase a lo solicitado por el demandado y en consecuencia se dispone:

Levantar la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. **Líbrese** el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>145</u> del <u>26 sept 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Exp - No. 2017-00461 00.- Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se accede a lo solicitado por la apoderada del demandado en memorial visible a folios 78 a 81 del presente cuaderno, lo anterior teniendo en cuenta que revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se evidencia que el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO no se encuentra al día en las cuotas alimentarias a favor de la menor MIA THALIANA, toda vez que mediante sentencia del 01 de marzo hogano se le condenó a pagar el equivalente al 40% del SMLMV, las cuales deben ser cancelados los primeros cinco días de cada mes, advertencia que no fue tomada en cuenta por el señor CLAVIJO, pues éste empezó a consignar hasta el mes de junio del año en curso.

Si bien es cierto, el día 18 de junio del año que avanza el demandado hizo consignación por valor de 993.738 pesos, también es cierto que a pesar de haber consignado dicho monto, éste quedó pendiente de una cuota alimentaria, pues estas se hicieron exigibles a partir del mes de marzo del presente año y no a partir del mes de abril como lo ha entendido la parte demandada.

Así las cosas, si lo que se pretende es que se levante la medida de prohibición de salir del país, se le advierte al demandado que para ello deberá estar a paz y salvo respecto de las cuotas alimentarias y además tendrá que dar cumplimiento al numeral 6° del art. 598 del CGP, esto es, deberá prestarse caución que asegure los alimentos de la niña MIA THALIANA CLAVIJO CAICEDO hasta por dos años.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Veásquez
PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

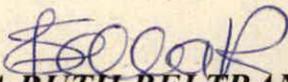
año.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>145</u> de <u>26 sept 2019</u> <i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026600. Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

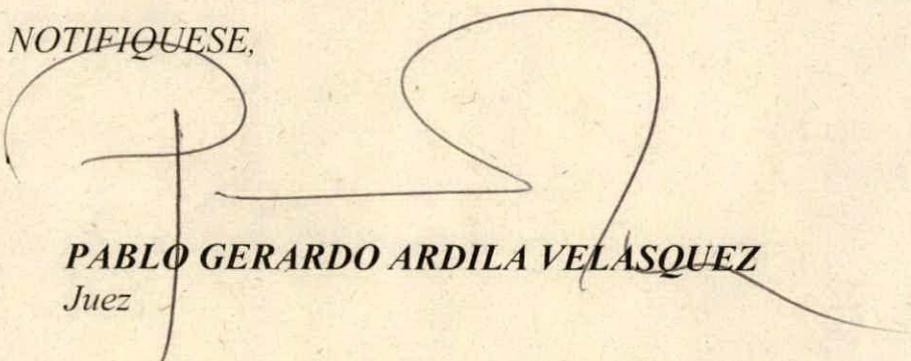
Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que a la apoderada de la parte actora le asiste razón respecto de la certificación de la entrega de la citación para la notificación personal, que obra en el folio 22 del cuaderno No. 2, se repone el auto de fecha 10 de julio de 2019 y como consecuencia de ello, se dispone tener notificado por aviso al demandado conforme a los documentos visibles a folios 75 al 77, toda vez que en el primer aviso enviado no se aportó copia del auto por medio del cual se admitió la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 292 del Código General del Proceso.

Para que obre en el lugar que corresponde, se dispone que por Secretaría se desglose la certificación antes mencionada y se agregue al cuaderno No. 1, procediendo a refoliar ambos cuadernos.

Una vez en firme la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 145 del

26 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026600. Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se repone el auto de fecha 10 de julio de 2019 visible a folio 26 del presente cuaderno, toda vez que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-92451 y **230-92635** que ya fueron debidamente inscritas.

Se advierte nuevamente que la medida cautelar se decretó **pese a** que para la época no se conocía que el avalúo del primero era de \$226.437.000.00 y del segundo se desconoce a la fecha, no obstante; haberse hecho los requerimientos correspondientes con ese fin, la parte actora no ha aportado el recibo del impuesto predial. Lo anterior no quiere decir, que no deba adicionarse la póliza por cuanto ya fue decretada, como quiera que debe asegurarse **el 20% del total** de las pretensiones.

Así las cosas, se insiste que para decretar la medida cautelar sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos 230-51388 cuyo avalúo es \$11.427.000.00, 230-92516 por \$27.895.500 y el vehículo \$ 95.000.000.00, se debe adicionar la caución dependiendo del resultado de la sumatoria de los avalúos **de todos los bienes**, esto es; el avalúo de los bienes con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 230-92451, **230-92635**, 230-51388, 230-92516 y del vehículo. De esta manera se definirá el monto correspondiente al 20% de la caución tal como lo ordena el numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso y así acceder a decretar las medidas que se encuentran pendientes.

NOTIFIQUESE,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 145
26 sept 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000(201900198)0. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 145 del

26 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria